

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
ASEA/UGI/DGGPI/0275/2018**

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2018

**C. LAURA TREJO CHAPARRO
REPRESENTANTE LEGAL
FERMACA PIPELINE EL ENCINO, S. DE R.L. DE C.V.**

Domicilio, teléfono y correo electrónico del
Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP
y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Autorización de Licencia Ambiental Única
Bitácora: **09/LUA0077/01/18**

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, el día 20 de diciembre de 2017 y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, adscrita a la Unidad de Gestión Industrial, por medio del cual en su carácter de representante legal del establecimiento **FERMACA PIPELINE EL ENCINO, S. DE R.L. DE C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, tramita Licencia Ambiental Única (LAU). Una vez evaluada la información presentada y

CONSIDERANDO

- I. Que las actividades que realiza el **REGULADO** consisten en el transporte de gas natural por medio de ductos las cuales son parte del Sector Hidrocarburos, por lo que es competencia de esta **AGENCIA** conocer del trámite, conforme a lo establecido en el artículo 3º fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente de Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XVIII y 29 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el artículo 1o. del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales las facultades que se indican, publicado el 30 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación; así

Página 1 de 11

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
ASEA/UGI/DGGPI/0275/2018**

como las demás disposiciones que resulten aplicables, a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales.

- III. Que el día 20 de diciembre de 2017, el **REGULADO** ingresó la solicitud de Licencia Ambiental Única a esta **AGENCIA**, misma que quedó registrada con la bitácora número **09/LUA0077/01/18** y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- IV. Que el **REGULADO** cumple con los requisitos necesarios para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**; mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con número de bitácora **09/LUA0077/01/18**.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110, 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XVIII y 29 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el artículo 1o. del ACUERDO por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales las facultades que se indican, publicado el 30 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales; 6, 16, 17 BIS inciso A) fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y IX, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril de 1998., esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única.

SEGUNDO.- OTORGAR al **REGULADO** la:

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA N° LAU-ASEA/3179-2018

Página 2 de 11

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
ASEA/UGI/DGGPI/0275/2018**

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

CONDICIONANTES

- I. La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado **FERMACA PIPELINE EL ENCINO S. DE R.L. DE C.V.**, con ubicación en los municipios de Chihuahua, Satevó, Valle de Zaragoza, Hidalgo del Parral, Allende, López, Coronado, Jiménez en el Estado de Chihuahua e Hidalgo, Mapimí y Lerdo en el Estado de Durango, que se dedica al transporte de gas natural por ducto, con una capacidad anual de transporte de 609,550 MMPC con una longitud de 414 kilómetros el Encino – La Laguna. El establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la **Tabla 1.**

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

No	Instalación	Trazo
1	Filtro Multiciclón FA-110/111	Estación de Compresión el Encino
2	Turbocompresores TCG-160/161/162	Estación de Compresión el Encino
3	Trampa de Diablos TED-210	Estación de Compresión el Encino
4	Separador Ciclónico TA-100	Estación de Compresión el Encino
5	Tanque de Condensados TA-120	Estación de Compresión el Encino
6	Tanque de Drenajes Aceitosos TAR-142	Estación de Compresión el Encino
7	Filtro Coalescentes FA-135	Estación de Compresión el Encino
8	Medidor de Gas Combustible	Estación de Compresión el Encino
9	Patín de Regulación y Acondicionamiento de Gas Combustible	Estación de Compresión el Encino
10	Medidor de Gas Combustible	Estación de Compresión el Encino
11	Calentador de Gas Combustible HE-136	Estación de Compresión el Encino
12	Generador de Emergencia MG-100	Estación de Compresión el Encino

4
[Firma]

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
ASEA/UGI/DGGPI/0275/2018**

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

No	Instalación	Trazo
13	Válvula de seccionamiento MLV-201	Gasoducto Encino – La Laguna
14	Válvula de seccionamiento MLV-202	Gasoducto Encino – La Laguna
15	Válvula de seccionamiento MLV-203	Gasoducto Encino – La Laguna
16	Válvula de seccionamiento MLV-204	Gasoducto Encino – La Laguna
17	Válvula de seccionamiento MLV-205	Gasoducto Encino – La Laguna
18	Trampa de Recibo de Diablos TRD-220	Gasoducto Encino – La Laguna
19	Válvula de seccionamiento MLV-206	Gasoducto Encino – La Laguna
20	Trampa de Envío de Diablos TED-221	Gasoducto Encino – La Laguna
21	Válvula de seccionamiento MLV-207	Gasoducto Encino – La Laguna
22	Válvula de seccionamiento MLV-208	Gasoducto Encino – La Laguna
23	Válvula de seccionamiento MLV-209	Gasoducto Encino – La Laguna
24	Válvula de seccionamiento MLV-210	Gasoducto Encino – La Laguna
25	Válvula de seccionamiento MLV-211	Gasoducto Encino – La Laguna
26	Válvula de seccionamiento MLV-212	Gasoducto Encino – La Laguna
27	Trampa de Recibo de Diablos TRD-220	Gasoducto Encino – La Laguna
28	Trampa de Envío de Diablos TED-310	Gasoducto Encino – La Laguna
29	Válvula de seccionamiento MLV-301	Gasoducto Encino – La Laguna
30	Filtros Separadores Coalescedores FA-310/311	Estación de Medición y Regulación y Control a CT. Francisco Villa y CC Norte V

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
ASEA/UGI/DGGPI/0275/2018**

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

No	Instalación	Trazo
31	Análisis de GN	Estación de Medición y Regulación y Control a CT. Francisco Villa y CC Norte V
32	Patín de Medición FE-310/311/312	Estación de Medición y Regulación y Control a CT. Francisco Villa y CC Norte V
33	Calentador de Gas HE-310	Estación de Medición y Regulación y Control a CT. Francisco Villa y CC Norte V
34	Patín de Regulación PCV-310/311	Estación de Medición y Regulación y Control a CT. Francisco Villa y CC Norte V
35	Tanque de Condensado TC-310	Estación de Medición y Regulación y Control a CT. Francisco Villa y CC Norte V
36	Patín de Regulación PCV-312/313	Estación de Medición y Regulación y Control a CT. Francisco Villa y CC Norte V
37	Válvula XV-400	Estación de Medición y Regulación y Control Lerdo
38	Filtros Separadores Coalescedores FA-410/411	Estación de Medición y Regulación y Control Lerdo
39	Paquete de Analizadores	Estación de Medición y Regulación y Control Lerdo
40	Patín de Medición FE-411/412	Estación de Medición y Regulación y Control Lerdo
41	Patín de Regulación PCV-412/413	Estación de Medición y Regulación y Control Lerdo
42	Tanque de Condensado TC-410	Estación de Medición y Regulación y Control Lerdo
43	Patín de Medición FE-409/410	Estación de Medición y Regulación y Control Lerdo
44	Calentador HE-410	Estación de Medición y Regulación y Control Lerdo
45	Patín de Regulación PCV-410/411	Estación de Medición y Regulación y Control Lerdo

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
ASEA/UGI/DGGPI/0275/2018**

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

No	Instalación	Trazo
46	Válvula XV-500	Estación de Medición y Regulación y Control León Guzmán
47	Filtros Separadores Coalescedores FA-510/511	Estación de Medición y Regulación y Control León Guzmán
48	Análisis de GN AE-506	Estación de Medición y Regulación y Control León Guzmán
49	Patín de Regulación FCV-515/516	Estación de Medición y Regulación y Control León Guzmán
50	Patín de Medición FE-508/509/510	Estación de Medición y Regulación y Control León Guzmán
51	Tanque de Condensado TC-520	Estación de Medición y Regulación y Control León Guzmán

- II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. **Si existe cambio de razón social, aumento en la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos**, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.
- III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de esta u otra autoridad competente.
- IV. La Licencia ampara al **REGULADO** para los equipos considerados puntos de generación de contaminantes a la atmósfera indicados en la **Tabla 1**.
- V. El **REGULADO**, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su **Cédula de Operación Anual** en los términos vigentes establecidos, a partir del año **2019**.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
ASEA/UGI/DGGPI/0275/2018**

- VI. Asimismo, el **REGULADO**, deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, para tal efecto el **REGULADO** contará con el **Número de Registro Ambiental FPG0800400005**, asimismo, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los equipos referidos en la **Tabla 1**, de la presente autorización. Una vez que esta **AGENCIA** emita las disposiciones administrativas de carácter general respectivas, el **REGULADO** deberá cumplir con ellas.
- VII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 13 fracción II y 17 Fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables.
- VIII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al Artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los Artículos 9 y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- IX. El **REGULADO** deberá emplear la mejor tecnología disponible en equipos y sistemas para controlar y reducir las emisiones a la atmósfera provenientes de la operación del transporte de gas natural por ducto, con fundamento en los artículos 111 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 20 fracción IV del Reglamento de la Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
- X. El **REGULADO**, en caso de paros programados por mantenimiento que impliquen desfuegos o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta **AGENCIA** por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros circunstanciales, el **REGULADO** deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondientes.
- XI. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
ASEA/UGI/DGGPI/0275/2018**

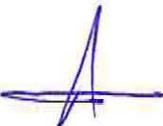
atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.

- XII.** El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la **CONDICIONANTE I** de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.
- XIII.** El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- XIV.** El **REGULADO** deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contraincendios y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integralidad de sus elementos.
- XV.** El **REGULADO**, deberá ajustarse de manera permanente y en lo que corresponda a las condicionantes asentadas en:
- Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/01638, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del **REGULADO**, el 27 de febrero de 2015, para el proyecto denominado "El Encino-La Laguna, Fase I", con vigencia de 15 meses para la etapa de construcción y 30 años para la operación y mantenimiento correspondiente.
 - Autorización a la modificación de plazo en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0670/2016, expedida por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a favor del **REGULADO**, el día 07 de julio de 2016 para otorgar un plazo adicional por 15 meses para realización de las obras y actividades del proyecto, toda vez que la modificación solicitada no altere el contenido de la autorización otorgada mediante el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/01638.
 - Autorización a la modificación de plazo en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número ASEA/UGI/DGGTA/1645/2017, expedida por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a favor del **REGULADO**, el día 17 de octubre de 2017 para

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
ASEA/UGI/DGGPI/0275/2018**

otorgar un plazo adicional por 15 meses para realización de las obras y actividades del proyecto, mismo que comenzara a surtir efecto a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo establecido en la última resolución ASEA/UGI/DGGTA/0670/2016.

- Autorización a la modificación de plazo en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número ASEA/UGI/1176/2015, expedida por la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a favor del **REGULADO**, el día 24 de abril de 2015 para el proyecto denominado "El Encino-La Laguna, Fase II".
 - Autorización a la modificación al Proyecto en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0695/2016, expedida por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a favor del **REGULADO**, el día 15 de julio de 2016.
 - Autorización a la modificación de plazo en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0613/2017, expedida por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a favor del **REGULADO**, el día 27 de abril de 2017 para el proyecto por 24 meses adicionales.
 - Autorización a la modificación al Proyecto en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número ASEA/UGI/DGGTA/1631/2016, expedida por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a favor del **REGULADO**, el día 16 de octubre de 2017
- XVI.** El **REGULADO** deberá contar con la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes actualizado y emitido por esta **AGENCIA** en apego al Artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y el primero y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990 y el 04 de Mayo de 1992.
- XVII.** El **REGULADO** no deberá descargar sus aguas residuales a cuerpos de agua o bienes nacionales o al alcantarillado municipal, sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
ASEA/UGI/DGGPI/0275/2018**

- XVIII.** El **REGULADO** deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de la NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Planes de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
- XIX.** El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos que genera denominados: **Sólidos contaminados con grasa y aceite, sólidos filtrantes impregnados con gasolina y otros hidrocarburos, aceite lubricante gastado, líquidos de pintura y thinner, lampara fluorescentes, líquidos condensados de gas natural, pilas alcalinas, sólidos contaminados con condensados de gas natural (polvo negro), cinta de acetato de plomo, baterías usadas de plomo acido**, cumple con lo establecido en los Artículos 151, 151 BIS, 152 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los preceptos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.
- XX.** El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así mismo, conforme a los Artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el **REGULADO** no haya manifestado otros residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá manifestarlos de inmediato y solicitar la actualización de la presente Licencia.
- XXI.** El **REGULADO** deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento cumpla con lo establecido en los Artículos 82 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XXII.** El **REGULADO** deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos, según lo establece el Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XXIII.** El **REGULADO**, en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
ASEA/UGI/DGGPI/0275/2018**

derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

TERCERO.- El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la **AGENCIA** imponga al **REGULADO** las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Notifíquese a los **C. LAURA TREJO CHAPARRO** en carácter de representantes legales de la empresa **FERMACA PIPELINE EL ENCINO, S. DE R.L. DE C.V.**, la presente resolución de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**



ING. DAVID RIVERA BELLO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.p. **Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes.**- Director Ejecutivo de la ASEA. carlos.regules@asea.gob.mx
M. en I. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.
jose.gonzalez@asea.gob.mx.
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. ulises.cardona@asea.gob.mx.

Bitácora: 09/LUA0077/01/18



AMR/CMEM

